

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ARCHIVO	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-	Página 1

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 0 0 7 7

DE 2022

3 1 ENE 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCION DE LA ACCION
SANCIONATORIA Y SE ARCHIVA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

No. 2021-061

EL SUBCONTRALOR DELEGADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS

SANCIONATORIO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

En la ciudad de Bucaramanga a los treinta y un (31) días del mes de Enero del Dos Mil Veintidós (2022). La Subcontraloría Delegada Para Procesos De Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva Y Administrativo Sancionatorio, de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la constitución política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 42/93, Ley 1437/11; procede a resolver una investigación administrativa sancionatoria, previo a lo siguiente:

Escuchamos. Observamos. Controlamos

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ARCHIVO	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-	Página 2

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante traslado de hallazgo HS-0026 del 30 de Septiembre de 2021, el Contralor General de Santander, informa que la **ALCALDIA DE CIMITARRA-SANTANDER**, representada legamente por el señor **WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE** para la época de los hechos, durante la vigencia 2020 no reportó de manera completa la información contractual en la plataforma SIA OBSERVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29° extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

La Resolución interna No 000388 de 2019 en su artículo 4, numeral 2, literal h, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, ha consagrado que

“El Contralor General de Santander o su delegado, podrá imponer a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, multas que no podrán ser inferiores al valor de diez (10) ni superior a ciento cincuenta (150) días, de la asignación mensual devengada por el sancionado o Representante legal de la Entidad que se sanciona.”

Así mismo la normatividad referenciada, estableció como conducta sancionable:

b) No rindan las cuentas e informes exigidos por las Contraloría; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000291 del 2004, proferida por la Contraloría General De Santander, modificada parcialmente por la resolución No. 000403 del 25 de junio de 2014 y la Resolución 000388 de 2019.

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ARCHIVO	Fecha: 03 - 03 - 17
	AREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 3

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."¹

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: "*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.*"² Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que es competencia para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que el día veintiséis (26) de Octubre de 2021, el Despacho profiere auto de apertura en contra del Señor **WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE**.
2. Que el día veintisiete (27) de Octubre de 2021, el Despacho envía citación para notificación del auto de apertura de fecha veintiséis (26) de Octubre de 2021.

¹Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

²Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ARCHIVO	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 4

3. Que el día diecinueve (19) de enero de 2022, el despacho profirió auto decreta pruebas, consistente en solicitar certificación de defunción del implicado, como soporte probatorio en el presente proceso.

4. Que el día veinticuatro (24) de Enero de 2022, se oficia la Alcaldía de Cimitarra, solicitando certificado de defunción del señor **WILFRAN FERNANDO SABOGAL ARCE**.

5. Que el día veinticinco (25) de Enero de 2022, la Alcaldía de Cimitarra, allega certificado de defunción del Señor **WILFRAN FERNANDO SABOGAL ARCE**.

ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Sub Contraloría Delegada, Oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

- **POR PARTE DE ESTE DESPACHO:**

-Copia de traslado de hallazgo HS-0026 del 30 de Septiembre de 20210 con sus respectivos soportes documentales probatorios.

CONSIDERACIONES

Ante la comunicación enviada por parte de la Alcaldía de Cimitarra, donde anexa Registro civil de defunción No indicativo serial **10497551** de quien en vida se llamará **WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.285.707, quien falleció el día 7 de noviembre de 2021 a las 21:06, expedido por el Señor Notario Octavo de Bucaramanga, tal como aparece a folios 26, 27 y 28 del expediente.

Que, para el caso concreto, y en razón a que el Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2021-061 de fecha veintiséis 26 de Octubre de 2021, no alcanzó a ser notificado al investigado, por el acaecimiento de su fallecimiento, se debe tener de presente lo siguiente:

En Sentencia SU-431-15, la Sala Plena de la Corte Constitucional respecto de los Procesos Administrativos Sancionatorios manifestó lo siguiente:

“Es innegable que el Estado moderno ha evolucionado en la búsqueda de un mayor compromiso de las autoridades públicas en la satisfacción de las necesidades de la sociedad y en la garantía y efectividad de los derechos ciudadanos. Ese rol protagónico adquirido ha tenido como telón de fondo la introducción de la cláusula

Escuchamos. Observamos. Controlamos

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ARCHIVO	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 5

de Estado Social de Derecho, que ha impulsado toda una serie considerable de funciones y de actividades que están a su cargo, en aras de cumplir con los fines que le han sido trazados.

Entre las nuevas funciones administrativas del Estado puede descartarse la relacionada con la imposición de sanciones como manifestación propia del poder punitivo del Estado que se halla regulado en el denominado "derecho sancionador, el cual acoge las siguientes especies: el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o "impeachment", (Subrayado fuera de texto).

(...)

Precisamente en materia fiscal, el procedimiento administrativo sancionatorio resulta ser la expresión de la facultad sancionatoria administrativa que se encuentra regulada en la Ley 42 de 1993 y que fue conferida a la Contraloría General de la República como instrumento de control fiscal que le corresponde por expreso mandato constitucional. Sólo puede obedecer a circunstancias propias de la gestión fiscal y tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal y demás entidades obligadas a reportar información semejante."

Sobre el tema particular, en sentencia C-818-05 ya había sostenido la Corte Constitucional lo siguiente:

"Si bien la doctrina sobre la materia ha reconocido que la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, y entre ellos, al derecho disciplinario, tiene como fundamento la homogeneización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del ius puniendi; de igual manera se ha admitido la existencia de una singularidad en cada uno de sus procedimientos (penal, correccional, contravencional o disciplinario), en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico.

(...)

(...)"...En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal. (Subrayado del texto original).

En este orden de ideas, y según lo manifestado por el alto tribunal, al proceso administrativo sancionador en los cuales se encuentran los adelantados por las Contralorías en todo su orden, le son aplicables ciertos principios del derecho penal y disciplinario.

Así las cosas, y en razón al fallecimiento del presunto implicado, es pertinente hacer referencia a lo manifestado por la normatividad penal vigente, citando el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 Código Penal que a la letra dice:

Escuchamos. Observamos. Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ARCHIVO	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 6

*“Artículo 88. **EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** Son causas de la extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

(...)

Por su parte el artículo 29 de la Ley 734 del 5 de Febrero de 2002 Código Disciplinario Único, sobre las causales de la extinción de la acción disciplinaria establece:

*“**ARTICULO 29. CAUSALES.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. La muerte del disciplinable.

(...)

La legislación civil colombiana sobre el fin de la existencia de las personas manifestó en su artículo 94 lo siguiente:

*“**ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente: La existencia de las personas termina con la muerte.”*

Para concluir, partiendo de la base que en las normas que rigen el trámite de los procesos administrativos sancionatorios adelantados por las Contralorías, no se tuvo en cuenta, como sí se hizo en materia penal y disciplinaria, la extinción de la acción que hoy nos ocupa, y teniendo en cuenta además que, la imposición de la sanción a que hubiere lugar es de índole personal, lo que significa que esta solo le atañe a quien resultare sancionado, de tal forma que si este deja de existir, igual suerte deben correr las diligencias contra él adelantadas, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en la parte primera de la Ley 153 del 24 de agosto de 1887, artículo 8 aún vigente, que dice:

“Cuando no hay exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.” (El resaltado es del Despacho).

Realizados los análisis pertinentes tenemos, que sí bien es cierto que en un principio la oficina de Control Fiscal de esta entidad, mediante traslado de hallazgo No HS-0026 del 30 de septiembre de 2021, manifestó que LA ALCALDIA DE CIMITARRA, no reportó la información contractual en el SIA OBSERVA, en lo que respecta a cada una de las etapas contractuales para la vigencia 2020, incumpliendo el artículo 81 del Decreto 403 de 2020 y teniendo la obligatoriedad de reportar dicho plan de seguimiento el día 30 de Enero de 2021, desaparece el sustento jurídico para continuar con la presente actuación al recibir el registro civil de defunción del implicado.

En consecuencia, se estima procedente declarar la extinción de la acción administrativa sancionatoria y por consiguiente el archivo del presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del Señor **WILFRAN**

Escuchamos. Observamos. Controlamos

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION ARCHIVO	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal-ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIO	Página 7

FERNANDO SABOGAL YARCE, por el acaecimiento de su fallecimiento, situación ésta que, se encuentra debidamente probado dentro del caso bajo estudio.

Por lo anteriormente expuesto, El Subcontralor Delegado para proceso de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA y por consiguiente el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2021-061 en contra del señor WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.285.707, en calidad de Representante Legal la **ALCALDIA DE CIMITARRA - SANTANDER** para la época de los hechos, dentro del presente proceso, de conformidad con los expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar esta decisión en un lugar de acceso al público de la Contraloría General de Santander y en la página Web de la entidad, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, 31 ENE 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
 Sub Contralor Delegado

*Proyectó: Elga Paola Mantilla Hernández
Profesional Especializado*